

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON DISTINTIVO XEPI-AM 990 KHZ EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/012/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-78/2011.-CG184/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG184/2011.- Exp. SCG/PE/CG/012/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el Estado de Guerrero, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/012/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2011.

Distrito Federal, 6 de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/403/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismo que en lo que interesa señala:

“(…)

ANTECEDENTES

- *En su quinta sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el estado de Guerrero, en términos de los artículos 62, párrafo 5 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *El quince de junio de dos mil diez el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual informó la aprobación del “Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010”. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 1***
- *En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de junio del año dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero” con la clave CG176/2010.*

- En sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”, identificado con la clave ACRT/035/2010. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 2**
- En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Guerrero, celebrada el seis de octubre del año dos mil diez, se aprobó la Resolución 012/SO/06-10-2010 “Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.” Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 3**
- En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la Resolución 013/SO/06-10-2010 “Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.” Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 4**
- El día ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 1785/2010, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones totales denominadas “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero. Esto con el fin de realizar los ajustes de pauta correspondientes a las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para el periodo de campañas mediante Acuerdo identificado con la clave 030/SO/14-06-2010, al cual se ha hecho referencia en el antecedente número 2 del presente instrumento. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 5**
- En sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral Federal, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diez, se aprobó el “Acuerdo [...]por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010. Se adjunta al presente en copia simple como **anexo 6**
- En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha y acompaña al presente oficio el acuse de recibo en copia certificada como **anexo 7**.
- Toda vez que hubo una modificación al pautado derivado del registro de coaliciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a ajustar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, a través del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010. Dicho documento fue recibido por el concesionario en cita en la misma fecha y acompaña al presente oficio el acuse de recibo en copia certificada como **anexo 8**.

- Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM en el estado de Guerrero, transmitió de forma **adicional a lo ordenado por el Instituto** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, el concesionario de referencia transmitió de forma adicional a lo pautado un total de 116 promocionales, tal y como se detalla a continuación:

Actor	No. Excedentes	Porcentaje
PRI-PNA-PVEM*	88	75.86%
PRD	5	4.31%
AE's	23	19.83%
Total	116	100.00%

* Partidos integrantes de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero"

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los reportes en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral, los cuales se adjuntan al presente como **anexo 9**.
- En base a los reportes señalados en el punto anterior, se generaron los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, que se adjuntan al presente como **anexo 10**, en 4 discos compactos en formato DVD.

No omito mencionar que los testigos generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo han sido reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como medios idóneos para acreditar los cumplimientos a las pautas de transmisión, en la tesis identificada como XXXIX/2009, misma que a la letra dice:

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

- El 21 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/056/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre

de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes. Se adjunta al presente el acuse de recibo del referido oficio en copia certificada como **anexo 11**.

- En respuesta a dicho oficio, el día 24 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, en el cual señaló lo siguiente

“[...] que su informe de monitoreo del Instituto, había verificado mensajes transmitidos en forma excedente, correspondientes a los días 29 de diciembre de 2010 al 4 de enero del 2011, y del 12 al 18 de enero de 2011, se procedió por el ingeniero, a revisar la computadora y verificar la transmisión de los spots del Instituto Federal Electoral, en relación a la pauta recibida, y constató que no operaba normalmente ya que la carpeta específica que nosotros tenemos para los audios del IFE con algunas carpetas de publicidad comercial, no funcionaban normalmente, ya que la programación parecía normal y **la revisión arrojó que el cable de red tenía el defecto de que no se encontraba bien conectado, por eso algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente**, se transmitieron en horario distinto al precisado en las pautas, este problema fue causado por fallas en la energía eléctrica, administrando al cable, por lo tanto dicha falla técnica produjo la transmisión en forma excedente, debido a esas circunstancias, pero en el fondo, al alterarse los horarios, no quiere decir que se hayan transmitido en forma excedente.

[...]”

Se adjunta al presente en copia certificada como **anexo 12**.

- El 26 de enero de 2011, se notificó al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, el oficio número JLE/VE/0078/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes. Se adjunta al presente el acuse de recibo del referido oficio en copia certificada como **anexo 13**
- En respuesta, con fecha de 27 de enero de 2011, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Luego entonces, atendiendo al informe de monitoreo del anterior oficio y del presente, tenemos que el requerimiento que al rubro se indica, para dar respuesta al mismo, únicamente debe constreñirse a la fecha de inicio de 24/01/2011 y 25/01/2011, en la inteligencia que debe tenerse como respuesta al presente oficio la dada en el oficio JLE/VE/056/2011, de fecha 21 de Enero de 2011, la cual en obvio de repeticiones se solicita se tenga en este apartado ratificando en todas y cada una de sus partes, y como consecuencia, por reproducida la advertencia anterior, como si a la letra se insertarse en vía de respuesta. [...]

Se adjunta al presente en copia certificada como **anexo 14**.

PRESUNTA VIOLACION A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

De los antecedentes descritos se desprende la presunta violación a los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo 2, 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, actualizándose lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del mismo código.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. [...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

[...]”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 59

[...]

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

[...]”

“Artículo 74

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

[...]”

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

[...]”

La estación concesionada de radio con las siglas XEPI-AM al momento de transmitir promocionales excedentes y **no de conformidad con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral**, crea un desequilibrio en la difusión de las campañas o plataformas políticas de los partidos políticos contendientes en el proceso electivo que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.

Lo anterior es así, puesto que la pauta es el instrumento idóneo mediante el cual el Instituto Federal Electoral impone la obligación a los concesionario o permisionarios de radio y televisión, sobre la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, por tanto estos sujetos se encuentran obligados a transmitirla sin alterar ni modificar su contenido por ninguna causa, es decir, **seguir la secuencia, cantidad y características propias de la pauta de transmisión de dichos promocionales**, pues de lo contrario, esto afecta tanto el ciclo de transmisión, como el esquema de equidad de los partidos políticos al acceso de sus prerrogativas constitucionales a los tiempos del Estado en materia electoral.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los promocionales ordenados en la pauta, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada, en horario o día distinto, incluso que **transmita promocionales que no correspondan, rompe con las características**

comunes que establece la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las diversas disposiciones normativas en materia electoral.

Ahora bien, la emisora al momento de dar respuesta a los requerimientos de información manifestó medularmente lo siguiente:

- Hubo un problema con el cable de red, por eso algunos mensajes de la lista transmitidos en forma excedente, se transmitieron en horario distinto al precisado en las pautas.
- Hubo promocionales transmitidos fuera de horario, pero no excedentes.

Sin embargo con lo anterior no se subsana la infracción a la normatividad electoral en materia de radio y televisión en virtud de lo siguiente:

El gerente general de emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, se limita a señalar que existió un problema técnico que ocasionó la transmisión en forma excedente, sin embargo **no acompañó prueba alguna que sustente su dicho**, siendo que fue requerido para que así fuera.

El procedimiento de verificación, integración y vistas para iniciar procedimientos, comienza cuando el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo genera un reporte y del mismo se desprende que una emisora no está transmitiendo conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, con el mismo se requiere a las emisoras que presentan conductas atípicas para que justifiquen los presuntos incumplimientos y en su caso aporten elementos suficientes para demostrar que dichos incumplimientos no existieron o bien que se encuentran fehacientemente justificados, para lo cual deberán aportar las pruebas que lo sustenten.

En el caso concreto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva requirió mediante oficios JLE/VE/056/2011 y JLE/VE/078/2011 a la emisora XEPI-AM a efecto de que explicara o justificara los promocionales calificados como excedentes. Y la emisora, se limitó a señalar que hubo un problema técnico sin que este fuera acreditado.

Ahora bien, respecto de la aseveración de la emisora en el sentido de que no son promocionales excedentes, sino que simplemente son transmitidos en hora distinta a la pauta, esta resulta incorrecta, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo está diseñado para realizar una comparación entre la pauta notificada a la emisora y el reporte de detecciones diario y descontó aquellos promocionales que se hubieran transmitido fuera de horario.

Así mismo, es importante señalar que esta Dirección no cuenta con registros de Avisos de reprogramación emitidos por XEPI-AM en el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo cual tampoco se puede considerar que los promocionales calificados como excedentes a la pauta, sean producto de una reprogramación oficiosa por parte de la emisora.

Por último, le comento que el representante legal de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., es el Lic. Carlos Cassio Narvaez Lidolf y el domicilio para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Av. del Sur No. 14, Col. Margarita Viguri. C. P. 39060. Chilpancingo, Gro.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; actualizándose los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia, respecto de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con motivo de la difusión de promocionales excedentes al pauta, dejando de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.**

(...)"

Anexo a la vista de mérito se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio identificado con el número 0896/2010 por medio del cual se informó la aprobación del "Acuerdo Mediante el que se aprueban los Lineamientos y Propuestas de Pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de radio y televisión el instituto

- federal electoral otorga a los partidos políticos para el periodo de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el instituto electoral del estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios, identificado con la clave 030/SO/14-06-2010”.
2. Copia del “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campañas del proceso electoral para la elección de Gobernador dos mil diez- dos mil once del Estado de Guerrero.”, identificado con la clave ACRT/035/2010
 3. Copia de la Resolución 012/SO/06-10-2010 “Resolución Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada “Guerrero nos Une”. Aprobación en su caso.”
 4. Copia de la Resolución 013/SO/06-10-2010 “Resolución del Consejo General relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Tiempos mejores para Guerrero”. Aprobación en su caso.”
 5. Copia del oficio número 1785/2010, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conformación de las coaliciones totales denominadas “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de gobernador 2010-2011 que se llevó a cabo en el estado de Guerrero.
 6. Copia del “Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACRT/035/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, identificado con la clave ACRT/039/2010.
 7. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5290/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.
 8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/5609/2010 de fecha 18 de octubre de 2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual fue notificado a Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero en misma fecha.
 9. Copia de los reportes que generó el Sistema de Verificación y Monitoreo en los cuales se acredita la violación a la normatividad electoral.
 10. Cuatro discos compactos que contienen los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011.
 11. Copia certificada del oficio número JLE/VE/056/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se le requirió que rindiera un informe en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral durante los periodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011 y del 12 al 18 de enero del mismo año, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.
 12. Copia certificada del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
 13. Copia certificada del oficio número JLE/VE/0078/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, mediante el cual se requirió al representante legal del titular de la concesión de la emisora XEPI-AM 900 Khz en el estado de Guerrero, que rindiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales excedentes al pautado, durante los periodos comprendidos del 05 al 11 y del 19 al 25 de enero de 2011, especificando las razones por las cuales se transmitieron los promocionales calificados como excedentes.

14. Copia certificada del escrito signado por el C. Alejandro Pérez de Alba, gerente general de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior.

II. Atento a lo anterior, en fecha catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/012/2011; 2)** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafos 2 y 3; y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al probable incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto; es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez que la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es que se considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.-----

En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, **admítase** la vista referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el

Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **4)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero** al presente procedimiento, por el presunto incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el instituto; corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5)** Se señalan las **diez horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero para que comparezca a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Imelda Jazmín Jimenez Vázquez, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero; asimismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; **8)** Asimismo, **requiérasele al representante legal Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero**, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer; Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto,

para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"

III. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuatro y siete del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/370/2010 y SCG/371/2010, dirigidos al Representante Legal de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados el día dieciséis y diecisiete de febrero del presente año.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del Acuerdo precisado en el resultando número II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/369/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

V. El veintiuno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/484/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós de febrero del año en curso.

VI. El veintidós de febrero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cinco del proveído de fecha catorce de febrero del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/584/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por esta autoridad.

VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG59/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero una sanción consistente en **una multa de 8,298.25 ocho mil doscientos noventa y ocho punto veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$496,401.31 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos un peso 31/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

QUINTO. *Notifíquese en términos de ley.*

SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)”

IX. El veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con el número UF/DG/1397/11, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por esta autoridad.

X. En fecha uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** Toda vez que del análisis al oficio de cuenta se desprenden los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes FAM070813B93 y domicilio ubicado en Calle Angel Urraza 921, interior 204, Colonia del Valle, C.P. 03100, en México Distrito Federal de la persona moral “Frecuencia Amiga S.A. de C.V.”, los cuales deberán tomarse en consideración en caso de que dicho ciudadano incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del Proyecto de Resolución aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero del presente año, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **4)** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XI. El veinticuatro de marzo de dos mil once, la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., por conducto de su representante interpuso recurso de apelación en contra de la determinación precisada en el resultando que antecede.

XII. En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la Magistrada Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-78/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. En su oportunidad, se acordó admitir el recurso de apelación presentado y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XIV. El veintisiete de abril del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2011 en el que propuso revocar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/CG/012/2011, proyecto que fue aprobado por mayoría de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutivo de la Resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-78/2011, que es al tenor siguiente:

“(...)

UNICO. Se **revoca** la Resolución **CG59/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/012/2010, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)”

XV. El tres de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el resultando **VII**, así como el correo electrónico con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar que: **a)** Esta autoridad no actuó en estricto apego a las reglas que regulan el procedimiento administrativo sancionador al no poner a la vista de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. el oficio remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con la clave DEPPP/STCRT/584/2011, impidiendo a la parte actora la posibilidad de alegar oportunamente lo que estimara pertinente respecto de dicha probanza, por lo que ordenó revocar la Resolución impugnada para el efecto de que esta autoridad dé vista a la concesionaria referida con el oficio suscrito por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como con el mapa de cobertura que exhibió, para que manifieste lo que a su interés convenga; y **b)** Asimismo, la Sala Superior referida estimó que esta autoridad sólo se limitó a requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que éste a su vez solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información fiscal que tuviera documentada de la empresa actora; sin embargo, a juicio de dicha Sala Superior, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 4, así como 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene la aptitud de requerir directamente a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta proporcione los datos relativos a sus declaraciones anuales, normales o complementarias o alguna otra información que reflejara sus ingresos y utilidades; **3)** Por todo lo antes expuesto: **I. Dese vista** a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/584/2011 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como con el mapa de cobertura a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído manifieste lo que a su interés convenga; y **II. Requierase a la Administración Local de Recaudación Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades de la persona moral referida; y **b)** Asimismo, manifieste el domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal, así como de algún otro elemento que permita a esta autoridad contar con los elementos necesarios para la dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **4)** Recibida la información a que se hace referencia en el apartado que antecede se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de Ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el cuatro de mayo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1095/2011 y SCG/1096/2011, dirigidos al representante legal de la persona moral Frecuencia Amiga S.A. de C.V., así como al Administrador Local de Recaudación Sur del Distrito Federal, los cuales fueron debidamente notificados el seis de mayo de dos mil once.

XVII. El nueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el Presidente del Consejo de Administración de la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de la vista formulada por esta autoridad.

XVIII. El doce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 400-37-00-03-06-2011-12064, signado por la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. El doce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y escrito referidos en los resultandos **XVII** y **XVIII** y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse por hechas las manifestaciones realizadas por el Presidente del Consejo de Administración de la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. estación radiodifusora con distintivo XEPI-AM en el estado de Guerrero; **3)** Se tiene a la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, desahogando parcialmente la información solicitada por esta autoridad y toda vez que del análisis al oficio remitido señaló que la documentación requerida debía ser solicitada a la **Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal**, en razón de lo anterior gíresele atento oficio para que en el **término 48 horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: **a)** Indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades de la persona moral **Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes **FAM070813B93**; y **b)** Asimismo, manifieste el domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal, así como de algún otro elemento que permita a esta autoridad contar con los elementos necesarios para la dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **2)** Asimismo, gírese atento oficio al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** adjuntando copia del diverso en el que se solicitó la información de mérito, para que en apoyo a esta autoridad, se sirva realizar las acciones necesarias a efecto de que haga llegar la documentación solicitada; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XX. En cumplimiento a lo ordenado en proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1147/2011 y SCG/1148/2011, dirigidos a la Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, así como al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, los cuales fueron notificados el dieciséis de mayo del año en curso.

XXI. El diecisiete de mayo del año en curso, la Directora Jurídica de este Instituto por instrucciones del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró el oficio identificado con la clave DJ/702/2011 dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual fue debidamente notificado el dieciocho siguiente.

XXII. El dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con las claves 700-37-00-01-01-

2011 y 103-05-2011-0277, firmados por el Subadministrador de Registro Contable de la Administración Local de Servicios al contribuyente del Sur del Distrito Federal y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2011 determinó lo siguiente:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo.

(...)

Cobertura. La actora aduce que en la Resolución impugnada se introduce y valora un medio de convicción que no formó parte de la litis, como es el oficio DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto del cual desconocía su existencia y contenido, al no haber formado parte de los documentos con los que se corrió traslado mediante Acuerdo de catorce de febrero de dos mil once, circunstancia que en opinión de la concesionaria recurrente, viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

El agravio es fundado, suplido en su deficiencia, conforme lo autoriza el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Conforme con las disposiciones citadas, en el procedimiento administrativo sancionador son objeto de prueba los hechos controvertidos y, en todos los casos, en el desahogo de las pruebas la autoridad debe respetar el principio contradictorio de la prueba, cuando no implique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio; asimismo, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por otra parte, se prevé la obligación procesal de que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

En el caso, la responsable incumplió con la citada garantía constitucional, en atención a lo siguiente.

De los antecedentes del asunto se advierte que con motivo del oficio DEPPP/STCRT/403/2011, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, el Secretario del Consejo General, en Acuerdo de catorce de febrero de dos mil once, ordenó dar inicio al procedimiento especial sancionador; emplazar a la concesionaria actora Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; y señaló fecha para la celebración de la audiencia legal, misma que se desahogó el veintidós de febrero siguiente.

Mediante oficio SCG/484/2011, el secretario del Consejo General solicitó al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, información sobre la cobertura de la emisora XEPIAM 990 Mhz en el Estado de Guerrero.

En respuesta al requerimiento anterior, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, en oficio DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, informó que la concesionaria tiene cobertura en algunos municipios de esa entidad federativa, conforme al mapa de cobertura que exhibió como anexo único.

En los autos del procedimiento administrativo sancionador, no existe constancia de que se hubiera tenido por recibido o desahogado el requerimiento en cuestión.

(...)

Lo anterior demuestra que en la individualización de la sanción, la responsable tomó en cuenta la cobertura de la emisora recurrente en el Estado Guerrero, de acuerdo con la información proporcionada por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante oficio DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once; incluso, la cobertura sirvió de base a la autoridad responsable para incrementar en un 11.53 por ciento el monto de la multa.

Si bien la referida documental fue recabada por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, ello no le exime de respetar el principio procesal de contradicción de la prueba, establecido en el artículo 358, párrafo 1, y el de la valoración de pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento sancionador, previsto en el artículo 359, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, no se cumplió con los citados principios, porque al no haber puesto en conocimiento de la actora el oficio DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura exhibido, esta circunstancia impidió a la actora imponerse del documento y, en su caso, le privó de la posibilidad de alegar oportunamente lo que estimara pertinente.

Si bien las constancias que obran en el expediente, como producto de la labor investigadora apuntada, admiten ser tomadas en la Resolución correspondiente, también lo es que las constancias recabadas en ejercicio de la referida facultad, deben atender la regla general contenido en el texto del artículo 358, párrafo 1, de la ley electoral federal, sobre el respecto del principio procesal de contradicción de la prueba.

Además, como se ha visto, el referido documento fue apreciado y valorado como prueba, para contar con elementos para la individualización de la sanción.

En efecto, en lo atinente a la cobertura se consideró el número de secciones en que se divide la entidad federativa de Marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Así, se estimó que la apelante tiene una cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, para determinar la posible implicación en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de las secciones. Sobre esa base, se dijo obtener un factor adicional, para determinar la proporcionalidad de la sanción.

Esto es, el valor probatorio que confirió a la citada documental, contra el principio de contradicción, trascendió a la Resolución impugnada, en la medida en que constituyó un factor relevante que sirvió de base a la autoridad para incrementar, en un 11.53 por ciento, el monto de la multa, a partir de la base inicial que fijó la propia autoridad de 6,309.02 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aumentándola conforme al porcentaje señalado, con 727.43 días de salario mínimo adicionales por cobertura.

En ese sentido, al constituir un medio de prueba de naturaleza documental, no debía ser integrada ni valorada al procedimiento, sin respetar el principio contradictorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que el documento fue incorporado en la Resolución reclamada para ser valorado, sin dar oportunidad, en el procedimiento, para que la actora manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Estas circunstancias conllevan a establecer que la autoridad responsable no actuó en estricto apego a las reglas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme a lo anterior, su proceder no está justificado resultando contrario a derecho, al traducirse en una violación procedimental que repercutió en la fundamentación y motivación de la Resolución reclamada, en lo relativo a la individualización de la sanción.

Lo que da lugar a revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad, respetando el principio de contradicción de la prueba, de vista a la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio DEPPP/STCRT/584/2011, del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, de veintidós de febrero de dos mil once, junto con el mapa de cobertura que exhibió, y manifieste dentro del plazo que se le conceda al efecto, lo que estime pertinente, y posteriormente, dicte una nueva Resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Es fundado el argumento en donde la actora aduce, en esencia, que la sanción es indebida, ante la ausencia de elementos objetivos para la cuantificación individualizada de la multa, por no existir documentos con los que se acredite su verdadera capacidad económica, pues la responsable reconoce que no están demostradas las condiciones socioeconómicas de la concesionaria, y que desconoce el monto de sus ingresos.

Sobre el particular, debe señalarse que la autoridad administrativa electoral federal tiene la facultad de recabar cualquier información que considere necesaria e idónea para garantizar el mayor grado de objetividad y proporcionalidad de la sanción impuesta, respecto de la capacidad económica de la sancionada. Lo anterior, con independencia de los elementos de prueba integrados al expediente respectivo en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.

En autos está demostrado que el secretario del Consejo General requirió al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, de la empresa actora Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., ahora apelante.

Mediante oficio número UF/DG/1397/11, de veinticuatro de febrero de dos mil once, el titular de la Unidad de Fiscalización cumplimentó el requerimiento anterior, exhibiendo ante el secretario ejecutivo los documentos que a su vez le remitió la Administración de Control de la Operación, de la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, relacionados con la situación fiscal de la actora.

Con base en la respuesta proporcionada, según se advierte de la Resolución controvertida, la autoridad responsable concluyó, que no fue proporcionado ningún elemento que le permitiera determinar la capacidad económica del denunciado, por lo que no era posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Sin embargo, al estimar que los recursos materiales y humanos, de que disponía la persona moral eran suficientes para realizar las transmisiones, adicionado al capital social del que debía disponer dicha persona moral, se desprendía la existencia de solvencia económica para cumplir con la obligación derivada de la falta imputada.

Lo fundado del agravio deriva del hecho de que, la autoridad administrativa electoral, en su calidad de órgano sancionador, debe contar con elementos objetivos para cuantificar las sanciones, e imponerlas acorde con la capacidad económica del infractor.

Para el cumplimiento de dicha función, la autoridad administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está facultada para requerir información a las autoridades federales, estatales y municipales, y en concordancia, estas últimas, se encuentran vinculadas a auxiliarla, proporcionando la información que obre en su poder y al efecto, sea requerida, en el entendido de que debe mediar plena justificación de la necesidad de contar con dicha información para el despacho y Resolución de los asuntos de su competencia.

Estas condiciones no se verificaron en el caso bajo estudio, toda vez que, para allegarse de elementos que le permitieran conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad responsable se limitó a requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para éste a su vez solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de la empresa recurrente que tuviera documentada, mediante Acuerdo de catorce de febrero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la propia infractora.

En desahogo de dicha actuación, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante oficio 1030520110098, de veintiuno de febrero del presente año, remitió copia del diverso oficio identificado con la clave 70007030000201123428, suscrito por el Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales.

El contenido de la información remitida, se circunscribió a señalar el domicilio fiscal de la persona moral, el registro federal de contribuyentes, además, se adjuntaron impresiones de las bases de datos relacionadas con su situación fiscal, en el entendido de que en dicha documentación sólo puede apreciarse datos relativos a las fechas en las que la referida persona moral presentó declaraciones, ejercicio, tipo de declaración, medio de recepción, fechas de los pagos respectivos, número de operación, llave de transacción y oportunidad de la presentación, sin que se advierta algún elemento que permita deducir la cantidad tributada por dicha concesionaria, la utilidad fiscal, o algún elemento que refleje el patrimonio o la solvencia económica de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V.

Como se advierte, la información proporcionada se limitó a los datos generales relativos a la situación administrativa que guarda la concesionaria actora ante la autoridad hacendaria, pero resultó insuficiente pues de esa información no se desprende cuáles son los ingresos o utilidades que ha obtenido durante el desarrollo de sus actividades como concesionaria de una estación de radio, como lo reconoció la propia autoridad responsable en la Resolución impugnada, en cuanto mencionó que “no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad

económica del hoy denunciado. Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.”

En estas condiciones, si la finalidad del requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General, era obtener información objetiva para conocer la situación fiscal de la concesionaria actora, vinculada al monto de sus ingresos o de las utilidades percibidas en determinado período de actividades, y sólo obtuvo datos generales de carácter administrativo, es incuestionable que el aludido secretario debió insistir en que le fuera proporcionada dicha información, así por ejemplo, estaba en aptitud de requerir directamente a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del lugar en donde la actora ejerce sus actividades y opera su título concesionario, para que le proporcionara los datos concretos relativos a sus últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, o alguna otra información que reflejara sus ingresos y utilidades.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo diligencias para allegarse de medios probatorios idóneos y aptos para determinar la capacidad económica del infractor.

En el caso, la autoridad responsable debió realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para contar con dichos elementos e información fidedigna que le permitiera conocer las condiciones objetivas de la capacidad económica del infractor.

Lo anterior se justifica sobre la base de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 4, así como 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral cuenta con la facultad de solicitar el apoyo de la autoridades de cualquier nivel, ya sea federal, estatal, municipal, o de cualesquiera otro organismo o ente de gobierno, y se encuentra obligada a disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código, entre ellas, la de imponer sanciones que se encuentren debidamente justificadas, tomando en consideración, entre otros, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este contexto, si la información recabada por la autoridad responsable no contenía datos relacionados con los ingresos de la persona moral, sus obligaciones, la utilidad fiscal, los montos tributados o algún otro elemento que permitiera conocer las posibilidades pecuniarias de Frecuencia Amiga, S. A. de C.V., resulta evidente que la cuantificación de la sanción no cuenta con parámetros objetivos que permitan deducir que la sanción impuesta no es violatoria de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la responsable haya realizado un ejercicio mediante el que determinó que la difusión del número de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una sociedad anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), situación que permitía colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de que realiza radiodifusiones con personal y recursos técnicos, humanos y materiales, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuenta, aunado a que, el presunto capital social, por sí mismo, resulta insuficiente para cubrir la multa cuantificada y determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., y posteriormente, dicte una nueva Resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Efectos de la sentencia.

Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, que debe revocarse la Resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del citado Instituto, ordene dar vista a la concesionaria actora Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio número DEPPP/STCART/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura que exhibió, para que dentro del plazo que se le conceda al efecto manifieste lo que a sus intereses convenga; asimismo, para que realice cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., posteriormente, el Consejo General responsable dicte una nueva Resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

(...)

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** la Resolución **CG59/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/012/2010, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

Cobertura

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la autoridad debe respetar el principio contradictorio de la prueba cuando no implique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- Que también se prevé la obligación procesal de que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Que esta autoridad incumplió dicha garantía constitucional al no tener por recibido o desahogado el oficio identificado con la clave DEPPP/STCART/584/2011, de fecha veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- Que esta autoridad tomó en cuenta la cobertura de la emisora apelante de acuerdo con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión contenida en el oficio DEPPP/STCART/584/2011, e incluso la cobertura sirvió de base a esta autoridad para incrementar en un 11.53% el monto de la multa.
- Que si bien dicha documental fue recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, ello no la exime de respetar el principio procesal de contradicción de la prueba, establecido en el artículo 358, párrafo 1, y el de la valoración de pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento sancionador, previsto en el artículo 359, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se cumplió con los dichos principios porque al no haber puesto en conocimiento de la hoy apelante el oficio firmado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura exhibido, esta circunstancia impidió a la actora imponerse del documento y, en su caso, le privó de la posibilidad de alegar oportunamente lo que estimara pertinente.
- Que el valor que el valor probatorio que confirió a la citada documental, contra el principio de contradicción, trascendió en la medida en que constituyó un factor relevante que sirvió de base a esta autoridad para incrementar, en un 11.53%, el monto de la multa, a partir de la base inicial.
- Que al constituir un medio de prueba de naturaleza documental, no debía ser integrada ni valorada al procedimiento, sin respetar el principio contradictorio en términos de lo dispuesto

en el artículo 358, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que el documento fue incorporado en la Resolución reclamada para ser valorado, sin dar oportunidad, en el procedimiento, para que la actora manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

- Que esta autoridad no actuó en estricto apego a las reglas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, pues su proceder no está justificado, resultando contrario a derecho, al traducirse en una violación procedimental que repercutió en la fundamentación y motivación de la Resolución reclamada, en lo relativo a la individualización de la sanción.
- Que a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, para el efecto de esta autoridad, respetando el principio de contradicción de la prueba, de vista a la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio DEPPP/STCRT/584/2011, del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión, de veintidós de febrero de dos mil once, junto con el mapa de cobertura que exhibió, y manifieste dentro del plazo que se le conceda al efecto, lo que estime pertinente, y posteriormente, dicte una nueva Resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Condiciones socioeconómicas del infractor

- Que es fundado el argumento en donde la hoy actora señala que la sanción es indebida ante la ausencia de elementos objetivos para la cuantificación de la multa, por no existir documentos con los que se acredite su verdadera capacidad económica, máxime que esta autoridad reconoce que no están demostradas las condiciones socioeconómicas de la concesionaria, y que desconoce el monto de sus ingresos.
- Que esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de órgano sancionador, debe contar con elementos objetivos para cuantificar las sanciones, e imponerlas acorde con la capacidad económica del infractor, y para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está facultada para requerir información a las autoridades federales, estatales y municipales, y en concordancia, estas últimas, se encuentran vinculadas a auxiliarla, proporcionando la información que obre en su poder y al efecto, sea requerida, en el entendido de que debe mediar plena justificación de la necesidad de contar con dicha información para el despacho y Resolución de los asuntos de su competencia.
- Que esta autoridad se limitó a requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para éste a su vez solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de la empresa recurrente que tuviera documentada, mediante Acuerdo de catorce de febrero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la propia infractora.
- Que si la finalidad del requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General, era obtener información objetiva para conocer la situación fiscal de la concesionaria actora, vinculada al monto de sus ingresos o de las utilidades percibidas en determinado periodo de actividades, y sólo obtuvo datos generales de carácter administrativo, es incuestionable que el aludido Secretario debió insistir en que le fuera proporcionada dicha información, así por ejemplo, estaba en aptitud de requerir directamente a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del lugar en donde la actora ejerce sus actividades y opera su título concesionario, para que le proporcionara los datos concretos relativos a sus últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, o alguna otra información que reflejara sus ingresos y utilidades.
- Que esta autoridad debió realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para contar con dichos elementos e información fidedigna que le permitiera conocer las condiciones objetivas de la capacidad económica del infractor, justificado sobre la base de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 4, así como 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral cuenta con la facultad de solicitar el apoyo de la autoridades de cualquier nivel, ya sea federal, estatal, municipal, o de cualesquiera otro organismo o ente de gobierno, y se encuentra obligada a disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código, entre ellas, la de imponer sanciones que se encuentren debidamente justificadas, tomando en consideración, entre otros, las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Que resulta evidente que la cuantificación de la sanción no cuenta con parámetros objetivos que permitan deducir que la sanción impuesta no es violatoria de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el hecho de que esta autoridad hubiese realizado un ejercicio mediante el que determinó que la difusión del número de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una sociedad anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), situación que permitía colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.
- Que dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de que realiza radiodifusiones con personal y recursos técnicos, humanos y materiales, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuenta, aunado a que, el presunto capital social, por sí mismo, resulta insuficiente para cubrir la multa cuantificada y determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que en virtud de lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., y posteriormente, dicte una nueva Resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Efectos de la sentencia:

- Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, ordene dar vista a la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio número DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura que exhibió, para que dentro del plazo que se le conceda al efecto manifieste lo que a sus intereses conviniera.
- Que el Secretario referido realice cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.

SEPTIMO. Es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente ordenó a esta autoridad que se diera vista a la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. respecto al oficio número DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura que exhibió, para que manifestara lo que a su interés conviniera, así como que realizara todas las diligencias necesarias para determinar objetivamente la capacidad económica de la persona moral referida.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada y firme la infracción a la normatividad electoral por parte de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa concesionaria de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. al no haber pronunciamiento alguno de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto de los rubros identificados como:

- ❖ **El tipo de infracción**
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**
- ❖ **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**
- ❖ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**
- ❖ **El período total de la pauta de que se trate**
- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
- ❖ **El período y número de promocionales e impactos que comprende**
- ❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**
 - a) **Modo.**
 - b) **Tiempo.**
 - c) **Lugar.**
- ❖ **Intencionalidad**
- ❖ **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**
- ❖ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**
- ❖ **Medios de ejecución**
- ❖ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**
- ❖ **Reincidencia**
- ❖ **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

En ese sentido, esta autoridad únicamente estudiará lo referente a los apartados de condiciones socioeconómicas del infractor, cobertura y sanción a imponer, que fueros los rubros donde tuvo impacto la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR

Con relación a este apartado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta ordenó que este Instituto realizara las diligencias fueran necesarias para allegarse de los elementos suficientes para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia mediante el seis de mayo del año en curso, se notificó el oficio identificado con la clave SCG/1096/2011 al Administrador Local de recaudación Sur del Distrito Federal mediante el cual se solicitó lo siguiente:

“(…)

a) *Indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades de la persona moral referida; y*

b) *Asimismo, manifieste el domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal, así como de algún otro elemento que permita a esta autoridad contar con los elementos necesarios para la dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*

(…)”

Al respecto, el doce siguiente se recibió el oficio identificado con el número 400-37-00-03-06-2011-12064, signado por la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, mediante el señaló lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a la competencia y facultades conferidas, con fundamento en los artículos 14, y 37, Apartado A, fracción LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de documentación e información que nos ocupa, debe dirigirse a la C.P. Virginia Casanova Madriagal, Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, con domicilio

en Avenida San Lorenzo No. 252, de la colonia Bosques Residencial del Sur, en la delegación Xochimilco, C.P. 16010, proporcionando para tal efecto, el registro federal de contribuyentes de la persona moral denominada **Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.**, mismo que se tiene integrado con los caracteres **FAM070813B93**, situación que se comunica para los efectos a que haya lugar.

(...)"

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se ordenó solicitar la información antes detallada a la C.P. Virginia Casanova Madrigal, Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, así como solicitar apoyo al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para que realizara las acciones necesarias a efecto de que hiciera llegar la información señalada, oficios que fueron debidamente notificados el dieciséis siguiente.

De igual manera, mediante oficio identificado con la clave DJ/702/2011, la Directora Jurídica por instrucciones del Secretario Ejecutivo solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se sirviera requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En fechas dieciocho y diecinueve de mayo del presente año, se recibieron los oficios 700-37-00-01-01-2011 y 103-05-2011-0277, firmados por el Subadministrador de Registro Contable de la Administración Local de Servicios al contribuyente del Sur del Distrito Federal y por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

Respuesta de Subadministrador de Registro Contable de la Administración Local de Servicios al contribuyente del Sur del Distrito Federal

"(...)

*Al respecto, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 69** del Código Fiscal de la Federación el cual establece que: 'El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.'*

*Por lo anterior, y en virtud de que **la petición no está en los supuestos de excepción que establece el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, por lo cual debemos estar a la regla que establece la reserva o secreto fiscal acerca de los datos solicitados, **por lo que esta autoridad con todo respeta manifiesta el impedimento legal para informar y suministrar la documentación y los datos relacionados con el contribuyente antes citado.***

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo en comento, **la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la competente para realizar dicha solicitud de información.***

Adicionalmente, le comento que tenemos conocimiento de que esta solicitud de información ya está siendo atendida por la Administración General de Evaluación, con fundamento en el Convenio de Colaboración para la Coordinación de Acciones

relacionadas con el intercambio de Información entre el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria

"(...)

Al respecto, se estima conveniente que la petición de información se dirija por medio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración para la Coordinación de Acciones relacionadas con el Intercambio de Información, suscrito el pasado 1° de junio de 2009 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral (IFE).

(...)"

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad hacendaria señaló que la petición formulada no se encontraba dentro de los supuestos de excepción que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por lo que se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la información de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.
- Que es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral quien en término de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del código de la materia, así como de conformidad con la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración para la Coordinación de Acciones relacionadas con el Intercambio de Información, suscrito el 1° de junio de 2009, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral es la competente para realizar dicha solicitud de información.

Cabe señalar que el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dando contestación al requerimiento de información formulado por la Directora Jurídica de este Instituto remitió la documentación enviada por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de los cuales se advierte lo siguiente:

- Que el RFC de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. es FAM070813B93.
- Que el representante legal de dicha persona moral es el C. Cenobio Alfonso Amilpas Godinez.
- Que durante las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2007 a 2010, la empresa referida reportó únicamente pérdida, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V.				
EJERCICIO	UTILIDAD	PERDIDA	EJERCICIO	SALDO EN BANCOS AL CIERRE DEL EJERCICIO
2010	-	- 16,369.00	2010	6,010.00
2009	-	- 36,242.00	2009	2,200.00
2008	-	- 573,696.00	2008	30,426.00
2007	-	- 3,193.00	2007	23,966.00
Pérdida: Es el monto que se genero en el ejercicio fiscal correspondiente en donde los gastos fueron mayores que los ingresos			El saldo en Bancos: es el monto con lo que la empresa término al final del ejercicio, este monto es acumulado de ejercicios anteriores, no necesariamente es lo que genero en el ejercicio fiscal.	
EJERCICIO	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE COMPUTO	DEPRE. ACUMULADA	VALOR REAL
2010	15,304.00	12,387.00	13,375.00	14,316.00
2009	15,304.00	12,387.00	8,128.00	19,563.00
2008	15,304.00		2,882.00	12,422.00
2007	-----		-----	-----

El Activo con el que cuenta la empresa son equipo de computo y mobiliario y equipo en algunos años solamente, la depreciación acumulada es el uso o goce que se les da a esos activos, disminuyendo su valor, lo que se tiene que reflejar en los estados financieros para presentar el valor real de dichos activos. Ya que los activos son parte primordial para el desarrollo de sus operaciones comerciales, es complicado que la empresa venda dichos activos para cubrir alguna multa.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Situación Fiscal de la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.

SANCION A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaran en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación respecto a que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, tomando los elementos de cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, por lo que este órgano resolutor deberá motivar las sanciones que corresponden a la emisora identificada con las siglas XEPI-AM 900 khz, en el estado de Guerrero, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, conforme a la pauta ordenada por este instituto, toda vez que difundió de manera adicional **116** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual la emisora en cita, debió transmitir la pauta aprobada por este Instituto fue del 3 de noviembre de dos mil diez al 26 de enero del año en curso, época en el que se desarrollaron las campañas para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 85 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió al transmitir de manera adicional durante dicho periodo 116 promocionales, específicamente del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 27 días del total del periodo que comprendió la pauta de campañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en el estado de Guerrero (85 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de la emisora denunciada respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados	Número de promocionales transmitidos de manera adicional	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las transmisiones en relación al periodo total de la pauta
XEPI-AM 990 Khz	3,060	116	85 días	3.79%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales transmitidos de manera adicional	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento transmisión adicional)	Porcentaje que representan las transmisiones adicionales en relación al periodo denunciado
XEPI-AM 990 Khz	3,060	116	27 días	31.76%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria denunciada difundió de manera excedente 116 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (27 días), a través de la emisora que tiene concesionada y en el porcentaje que en la misma se indica, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales transmitidos en exceso, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Horario	Número de promocionales transmitidos de manera adicional
6:00-12:00	51
12:00-18:00	37
18:00-24:00	28
TOTAL	116

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora referida transmitió **(79)** de manera adicional los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En ese sentido, de la tabla antes inserta se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las irregularidades en que incurrió la permisionaria, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por esta autoridad, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respeto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; **en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma los conozca, y los postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, mismos que en lo medular señalan:

Que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que transmitió de manera adicional sin causa justificada 116 promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de campañas para elegir el cargo de Gobernador del estado de Guerrero, durante el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011 (27 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Cabe señalar, que cuando la conducta se trate de irregularidades en la transmisión de promocionales de partidos políticos aprobados por este Instituto se trasgrede el principio de equidad en la contienda; sin embargo, tal situación no aplica cuando se trata de la difusión de los mensajes de las autoridades electorales, ya que al contrario, esto genera una mayor difusión de sus fines sin afectar la contienda electoral.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Frecuencia Amiga, S.A de C.V. estuvo enterada de la pauta a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de campañas para elegir el cargo de Gobernador, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente transmitió sin causa justificada de manera adicional 116 promocionales pautados para dicho periodo, a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Frecuencia Amiga, S.A de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa tomando en consideración los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que los partidos políticos se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- ❖ El período total de la pauta que se trate.
- ❖ El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- ❖ El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- ❖ La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación referidos, señaló que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, como lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Guerrero, en específico, durante la etapa de campaña al cargo de Gobernador del estado comprendió un periodo total de 85 días, del 3 de noviembre de dos mil diez al 26 de enero de dos mil once.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de tres mil sesenta (3,060) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de la emisora multireferida y concesionada a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., en el estado de Guerrero, abarcó un total de 27 días, del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, fechas comprendidas dentro de la etapa de campañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión adicional de los promocionales en que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 990 Khz representa un porcentaje que asciende al 3.79%, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales adicionales que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 990 Khz representa un porcentaje que asciende al 31.76% con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos por transmitir de manera adicional se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, es decir, se difundieron adicionalmente 116 promocionales de los cuales **79** durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Guerrero	XEPI-AM 990 Khz	2,765 (Anexo 2)	319	319	318,234	304,289	1

En el caso a estudio, se debe considerar que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, comenzó a transmitir de manera irregular durante el periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil diez al veinticuatro de enero del año en curso, y fue hasta que esta autoridad por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió informara respecto de las inconsistencias detectadas por el sistema de monitoreo; es por ello, que es de resaltarse que la concesionaria denunciada incumplió con su obligación al difundir de manera excedente un total de 116 (ciento dieciséis) promocionales.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios de radio no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Es de referir que aún cuando la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los elementos de cobertura, periodo total de la pauta y cobertura, lo cierto es que no se les asigna un valor determinado, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento de transmisión de manera adicional de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión adicional de los promocionales en que incurrió la emisora identificada con la clave XEPI-AM 900 khz asciende al 31.76%, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al transmitir de manera adicional conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

En el caso se demostró que las transmisiones adicionales en que incurrió la emisoras identificadas con la clave XEPI-AM 900 khz, representa el 3.79%, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de campañas al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras referida con relación al periodo denunciado, el cual asciende al 31.76%.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el desarrollo de un proceso comicial local, se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Frecuencia Amiga, S.A de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por la emisora concesionada a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., es las que a continuación se precisa:

Emisora	Promocionales transmitidos de manera adicional	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 Khz	116	6,309.02

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal las transmisiones adicionales en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Que una vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta ordenó que este Instituto diera vista a la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V., con el oficio número DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, junto con el mapa de cobertura que exhibió, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el seis de mayo del año en curso, se notificó el oficio identificado con la clave SCG/1095/2011 al representante legal de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPI-AM 990 Khz en el estado de Guerrero con el que se le dio vista del diverso DEPPP/STCRT/584/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el nueve siguiente mediante escrito firmado por el Presidente del Consejo de Administración de la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. señaló lo siguiente:

(...)

Concurro en tiempo y forma, a desahogar la vista que se manda dar a mi poderdante, por auto de tres de mayo de dos mil once, a fin de que se manifieste lo que al interés convenga a la concesionaria, respecto del oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/584/2011 de fecha veintidós de febrero de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como con el mapa de cobertura.

En efecto, la ejecutoria federal juzgó que la autoridad responsable, introdujo al momento de dictar la sentencia definitiva, el oficio y el mapa referido con anterioridad, por lo tanto, ese hecho justifica que viola las normas esenciales del procedimiento, y como consecuencia el fondo del negocio, pues incrementa en un 11.53% el monto de la multa, y quedó juzgado la litis quedó cerrada, al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, y de las constancias de autos no se desprende que haya quedado integrada a las pruebas ofrecidas por lo tanto, los efectos del amparo, no pueden ir más a allá de que sólo se pueden valorar las pruebas, que conformaron la litis, pues ya quedó juzgado que esa

documental y ese mapa, no debían ser integradas ni valoradas al procedimiento, sin respetar el principio contradictorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 358 apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, reitero los efectos del amparo, no destruye que la responsable incorporó en la Resolución reclamada, para ser valorados el oficio y el mapa citados, sin haber dado nunca oportunidad en el procedimiento, para que mi poderdante como actora, manifestara lo que a su derecho correspondía.

De lo anterior se colige, que la autoridad responsable no puede incluir en la individualización de la sanción, el porcentaje del 11.53% para incrementar el monto de la multa, porque resultan inexistentes para ser valorados los contenidos del oficio DEPPP/STCRT/584/2011, de fecha veintidós de febrero de dos mil once, así como su mapa de cobertura, porque así quedó juzgado, y dicho principio de definitividad, no puede ser modificado, dado que la concesión del amparo es para el solo efecto de que se dé vista a la actora, con dicha circunstancia para que manifieste lo que a su interés convenga, y el interés de la concesionaria es hacer suyo lo juzgado para todos los efectos legales, lo resuelto en la Ejecutoría Federal, al declarar fundado el agravio referido en la misma, respecto de los efectos del oficio mencionado y el mapa citado, para incrementar la pena, misma que al dictarse la nueva Resolución debe quedar sin efecto.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con el debido respeto comparezco y expongo:

UNICO: Tener por desahogada la vista en los términos a que se refiere el cuerpo del presente escrito, y desestimar el incremento del porcentaje mencionado en la individualización de la sanción.

(...)"

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- Que esta autoridad al dictar la Resolución recurrida tomó en consideración lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/584/2011 de fecha veintidós de febrero de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como con el mapa de cobertura, violando con ello las normas esenciales del procedimiento, pues aumentó un porcentaje del 11.53 el monto de la multa.
- Que toda vez que la litis quedó cerrada al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, de las constancias que obran en autos no se desprende que dicha documental hubiese quedado integrada a las pruebas ofrecidas, por lo que ésta no puede ser valorada sin respetar el principio contradictorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 358 apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que esta autoridad no puede incluir en la individualización de la sanción el porcentaje del 11.53 para incrementar el monto de la multa, pues a juicio del representante de la persona moral Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. el principio de definitividad no puede ser modificado.
- Que al haberse declarado fundado el agravio hecho valer, respecto de los efectos del oficio mencionado y el mapa citado, se debe dictar nueva Resolución en la que éstos queden sin efecto.

Una vez sentado lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010 en los que consideró que la cobertura de las emisoras denunciadas debía ser tomando en consideración en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se transmite.

En ese sentido, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que la emisora identificada con la clave XEPI-AM 900 khz, tiene una cobertura de 11.53% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de la emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a la emisora atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 KHz	6,309.02	11.53%	727.43

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable dependiente de tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional agravante, y por tanto, su variación impacta de manera **relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal los promocionales difundidos de manera adicional en que incurrió cada la emisora denunciada con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el porcentaje que se incrementa a la sanción como elemento de cobertura es el correcto toda vez que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado, aplicándose en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agregue al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Ahora bien, esta autoridad considera que las manifestaciones hechas valer por el Presidente del Consejo de Administración de la concesionaria Frecuencia Amiga, S.A. de C.V. respecto al oficio firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como del mapa de cobertura, son subjetivas pues de manera alguna inciden en las consideraciones que esta autoridad señaló para determinar el factor porcentual que se agregó al elemento de cobertura.

TIPO DE ELECCION Y PERIODO

Ahora bien esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, específicamente, en la etapa de campaña para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEPI-AM 990 Khz	6,309.02	1,261.80

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las campañas para elegir el cargo de Gobernador del estado de Guerrero, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta de transmitir de manera adicional afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, ya que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XEPI-AM 990 Khz	6,309.02	727.43	1,261.80	8,298.25

En tal virtud, tomando en consideración que Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, transmitió sin causa justificada, de manera adicional durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, 116 promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales adiciones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Frecuencia Amiga, S.A de C.V. una sanción consistente en una multa de 8,298.25 ocho mil doscientos noventa y ocho punto veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$496,401.31 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos un peso 31/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las violaciones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia número S3ELJ 05/2002, cuyo rubro es **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**

Sin embargo, es preciso señalar que dadas las condiciones socioeconómicas de la denunciada y toda vez que es de explorado derecho que las autoridades al momento de la imposición de una pena se encuentran obligadas a ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentan en cada caso, entre ellas, la capacidad socioeconómica del infractor; en ese sentido, es de referir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que la hoy denunciada en sus declaraciones correspondientes a los ejercicios de los años 2007 a 2010, reportó únicamente pérdidas fiscales, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

FRECUENCIA AMIGA, S.A. DE C.V.				
EJERCICIO	UTILIDAD	PERDIDA	EJERCICIO	SALDO EN BANCOS AL CIERRE DEL EJERCICIO
2010	-	- 16,369.00	2010	6,010.00
2009	-	- 36,242.00	2009	2,200.00
2008	-	- 573,696.00	2008	30,426.00
2007	-	- 3,193.00	2007	23,966.00
Pérdida: Es el monto que se genero en el ejercicio fiscal correspondiente en donde los gastos fueron mayores que los ingresos			El saldo en Bancos: es el monto con lo que la empresa término al final del ejercicio, este monto es acumulado de ejercicios anteriores, no necesariamente es lo que genero en el ejercicio fiscal.	
EJERCICIO	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	EQUIPO DE COMPUTO	DEPRE. ACUMULADA	VALOR REAL
2010	15,304.00	12,387.00	13,375.00	14,316.00
2009	15,304.00	12,387.00	8,128.00	19,563.00
2008	15,304.00		2,882.00	12,422.00
2007	-----		-----	-----

El Activo con el que cuenta la empresa son equipo de computo y mobiliario y equipo en algunos años solamente, la depreciación acumulada es el uso o goce que se les da a esos activos, disminuyendo su valor, lo que se tiene que reflejar en los estados financieros para presentar el valor real de dichos activos.

Ya que los activos son parte primordial para el desarrollo de sus operaciones comerciales, es complicado que la empresa venda dichos activos para cubrir alguna multa.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que no pasa desapercibido por esta autoridad que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta; sin embargo, y dadas las pérdidas fiscales reportadas, se estima que lo procedente es imponer a Frecuencia Amiga S.A. de C.V. una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Asimismo, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral esta autoridad estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que la persona moral referida no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la multa que le correspondería, pues dadas las pérdidas fiscales reportadas la misma podría calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **SEPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Frecuencia Amiga, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XEPI-AM 990 Khz, en el estado de Guerrero, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

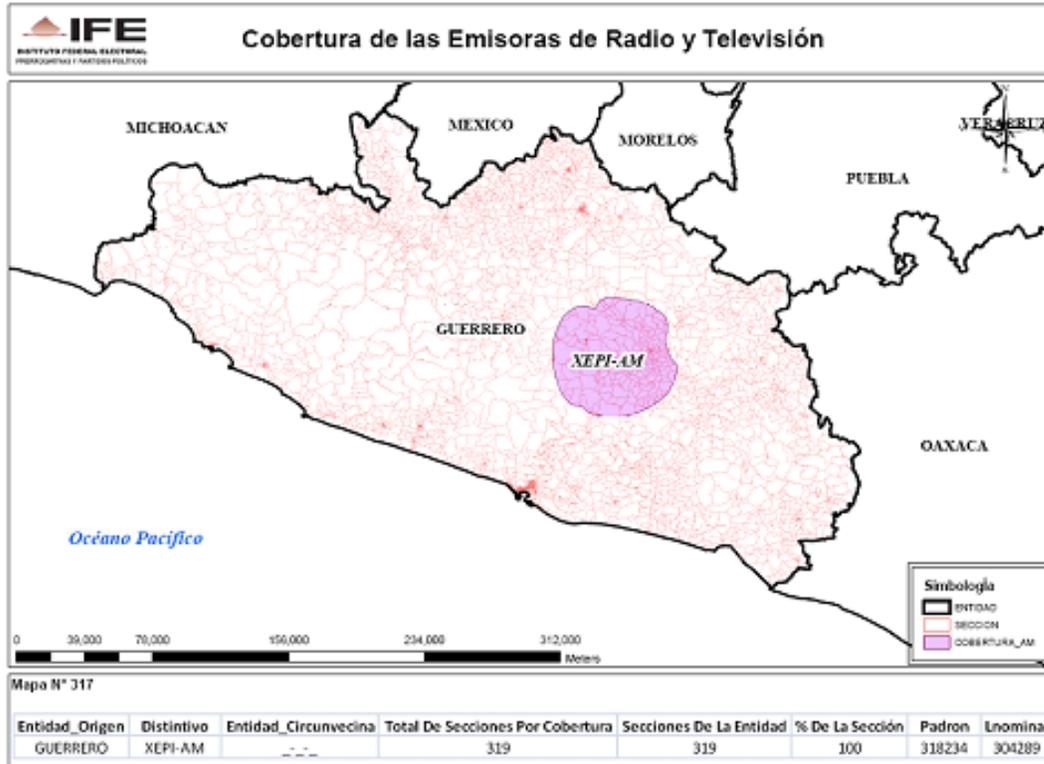
QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO 1



ANEXO 2



INTEGRACIÓN TERRITORIAL NACIONAL

MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	DISTRITOS	MUNICIPIOS	SECCIONES
04	09 DISTRITO FEDERAL	27	16	5,532
	12 GUERRERO	9	78	2,765
	17 MORELOS	5	33	907
	21 PUEBLA	16	217	2,580
	29 TLAXCALA	3	60	608
	SUBTOTAL	60	404	12,392